



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 1278

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley 2811 de 1974, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 619 de 1997, la Resolución 1197 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución SDA 110 de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que por medio del **Auto 1125 el 25 de Junio de 2004**, el DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente) inició proceso sancionatorio en contra de el señor **JACINTO RIAÑO** y la señora **CLEMENTINA SIABATO DE RIAÑO**, en su calidad de propietarios del predio en el cual funciona el **CHIRCAL SN3 JACINTO RIAÑO** ubicado Transversal 4 A Bis Este No. 66 C-02 Sur de la Localidad de Usme de esta ciudad.

Que mediante el mencionado **Auto 1126 del 25 de Junio de 2004**, el DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), formuló el siguiente pliego de cargos al señor **JACINTO RIAÑO** y la señora **CLEMENTINA SIABATO DE RIAÑO**:

"CARGO PRIMERO.- Incurrir en las siguientes conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 23 de 1973.

- *Degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras*
- *Alteraciones nocivas de la topografía*
- *Sedimentación de los cursos de agua*
- *Alteración perjudicial y antiestética del paisaje natural*
- *Acumulación inadecuada de residuos sólidos y desechos".*

Que el Auto 1126 del 25 de Junio de 2004, fue notificado de forma personal a los señores **JACINTO RIAÑO** y **CLEMENTINA SIABATO DE RIAÑO**, el 19 de Julio de 2004.

Bogotá sin indiferencia



1278

Que mediante radicación 2004ER25015 del 21 de Julio de 2004, los señores **JACINTO RIAÑO** y **CLEMENTINA SIABATO DE RIAÑO**, dentro del término legal, presentaron descargos frente al Auto 1126 del 25 de Junio de 2004.

DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS

Que los descargos presentados por los señores **JACINTO RIAÑO** y **CLEMENTINA SIABATO DE RIAÑO**, se fundamentaron en las razones que a continuación se resumen, así:

Que el predio objeto de evaluación se haya localizado en zona de reserva; con un área total de 21.010 M², de los cuales se hayan construidos 110 M².

Que el inmueble ha sido utilizado para su manutención, pero que en ningún momento se han convertido en depredadores de los recursos naturales y del medio ambiente por que allí "NO EXISTEN: HUMEDALES, NACIMIENTOS, QUEBRADAS NI ALCANTARILLADOS" que puedan perjudicar el desarrollo de sus labores.

Que únicamente han construido dos represas de aproximadamente 25 Mc y que las aguas lluvias recolectadas se emplean para su subsistencia y para la conservación de la fauna allí existente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos se declararon como, de interés ecológico nacional, por lo que se confirió facultad al Ministerio del Medio Ambiente -hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial- para definir las zonas compatibles con las explotaciones mineras.

Que de otra parte el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispone que "...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que habiéndose agotado la etapa de instrucción del proceso sancionatorio en contra del señor **JACINTO RIAÑO** y la señora **CLEMENTINA SIABATO DE RIAÑO**, esta Entidad procede a analizar los elementos probatorios obrantes en el expediente en curso frente a los cargos formulados, con la finalidad de emitir un pronunciamiento definitivo.

Que como se ha manifestado, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a los investigados para presentar sus descargos antes de tomar la decisión y aportar o solicitar la práctica de las pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, para así hacer efectivo el

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1278

derecho de defensa y contradicción y muestra de ello es precisamente la presentación de los descargos por parte de los procesados, los cuales son objeto de la presente evaluación, que permita a la administración tomar la respectiva decisión.

Que por otra parte, las normas ambientales son de derecho público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas privadas o públicas deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*, y en sus artículos 79 y 80 reza: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. El Estado planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que en este orden de ideas se procederá al análisis del jurídico de las piezas procesales, dentro del marco de la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, y su concordancia con los cargos formulados.

Que es de resaltar que el pliego de cargos refleja un primer examen del material probatorio allegado a la investigación, a partir del cual el Estado le formula de manera clara y concreta al infractor o infractores un cargo acerca de su presunta autoría en la conducta que se les endilga; cargo del que tienen la oportunidad de defenderse en actuaciones posteriores a su formulación, toda vez que así lo prevé el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Que respecto del cargo formulado, los señores **JACINTO RIAÑO** y **CLEMENTINA SIABATO DE RIAÑO** presentaron en su oportunidad procesal su escrito de descargos, pero limitaron su actuar a la simple exposición de afirmaciones que en nada controvierten los cargos que se les formuló en el Auto 1126 de 2004, mismos que, como se ha dicho, se encuentran avalados y soportados en el Informe Técnico 3346 del 03 de Mayo de 2004,

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1 2 7 8

que contiene los resultados de la visita efectuada el día 04 de Febrero de 2004, en la que se determinó que:

- En el Chircal SN3 Jacinto Riaño, se desarrollan actividades extractivas de manera manual mediante destape, y en ejercicio de estas se excava la base del talud "y se induce la caída".
- La altura máxima del talud de extracción es de 8 metros, que es a su vez la totalidad de la ladera afectada.
- El Chircal se encuentra dentro del perímetro urbano de la ciudad de Bogotá, en zona no compatible con la actividad minera, donde la explotación se ha efectuado sin permiso o título minero expedido por autoridad minera competente.
- Se han generado los impactos ambientales que a continuación se relacionan, así:

Recurso / Aspecto Ambiental	Afectaciones Ambientales Ocasionadas
Suelo / denudación	Pérdida de suelos orgánicos e incremento de los procesos erosivos y posibilidad de detonar procesos de remoción en masa.
Paisaje / cambios morfológicos	Impacto paisajístico por alteración de la morfológica original del terreno.
Morfología / inestabilidad de taludes	Generación de zonas de amenaza o riesgo en áreas urbanas.
Agua / sólidos suspendidos y en arrastre	Contaminación por el incremento de sólidos suspendidos y en arrastre sobre cuerpos de agua superficial o redes de alcantarillado.
Vegetación / pérdida de cobertura vegetal o deforestación	Afectación de cobertura vegetal por desbroce, enterramiento y tala.

Que con fundamento a lo anterior existe suficiente material que prueba técnicamente que la afectación a los recursos naturales por las actividades que se desarrollan en el predio, como se verificó en la visita técnica practicada por el entonces DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), en la cual se describió los impactos ambientales ocasionados por esta actividad.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1278

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, la Secretaría Distrital de Ambiente, impondrá la sanción procedente, según la modalidad de la infracción, las condiciones que hayan rodeado su comisión, los medios necesarios para evitar o corregir sus efectos dañinos y las circunstancias atenuantes o agravantes.

Que en consecuencia se declarará responsable al señor JACINTO RIAÑO y a la señora CLEMENTINA SIABATO DE RIAÑO, por las actividades desarrolladas en el CHIRCAL SN3 JACINTO RIAÑO, Transversal 4 A Bis Este No. 66 C-02 Sur; al incurrir en conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, tales como: degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras, alteraciones nocivas de la topografía, sedimentación de los cursos de agua y alteración perjudicial y antiestética del paisaje natural, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 23 de 1973.

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución no exonera al señor JACINTO RIAÑO, ni a la señora CLEMENTINA SIABATO DE RIAÑO, de cumplir con la ejecución de las obras y con las medidas y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de Junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de Agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo

Bogotá sin indiferencia



1278

natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, de igual forma, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social, a la cual le es inherente una función ecológica que implican obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

Que la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 2º de la Ley 23 de 1973 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el artículo 3º, ibidem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la



1 2 7 8

satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que conforme al artículo 66 de la Ley 99 de 1993, se le atribuye a las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos las mismas atribuciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que así mismo, el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta entidad, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

Que de igual manera, dispone el parágrafo 3º del artículo ibídem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984, el cual se agotó en el caso sub examine.

Que el Decreto 1594 de 1984, establece en relación con el proceso sancionatorio ambiental, lo siguiente:

Artículo 209: "Vencido el término de que trata el artículo anterior y dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al mismo, el Ministerio de Salud o su entidad delegada procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación".

Artículo 213: "Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada, y deberán notificarse personalmente al afectado, dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará por edicto de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 01 de 1984".

Bogotá sin indiferencia



N.º 1278

Artículo 216: "El cumplimiento de una sanción no exime al infractor de la ejecución de una obra o del cumplimiento de una medida de carácter sanitario que haya sido ordenada por la autoridad sanitaria".

Artículo 217: "De conformidad con el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, las sanciones podrán consistir en amonestación, multas, decomiso de productos o artículos; suspensión o cancelación de registros de los permisos de vertimiento o de la autorización sanitaria de funcionamiento - parte agua y cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio".

Que el artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2º de la Ley 23 de 1973, establece que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros, la degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras, las alteraciones nocivas de la topografía, la sedimentación de los cursos de agua y la alteración perjudicial y antiestética del paisaje natural.

Que de conformidad con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue igualmente reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que en conclusión es obligación de esta Secretaría por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.





1278

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*.

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsables al señor **JACINTO RIAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.072.702 de Jericó (Boyacá) y la señora **CLEMENTINA SIABATO DE RIAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía 23.658.687 de Jericó (Boyacá), por el cargo primero, formulado mediante el **Auto 1126 del 25 de Junio de 2004**, referentes a las actividades desarrolladas en el **CHIRCAL SN3 JACINTO RIAÑO**, Transversal 4 A Bis Este No. 66 C-02 Sur de la Localidad de Usme de esta ciudad, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer al señor **JACINTO RIAÑO** y la señora **CLEMENTINA SIABATO DE RIAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía 46.370.043 de Sogamoso, una multa neta por valor de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes al año 2007, equivalentes a **VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$ 21.685.000.00)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Los infractores deberán consignar el valor de la multa en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D.C., en la Cuenta de Ahorros No. 256 – 85005 – 8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería – Fondo de Financiación del PGA, por concepto de multas ambientales código No. 005, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.



1278

PARÁGRAFO. Los infractores deberán allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la consignación del pago de la multa confirmada en la presente providencia, la copia del recibo de pago efectuado con destino a los expedientes DM-06-04-521 y DM-08-04-756.

ARTÍCULO CUARTO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, el artículo 86 de la Ley 99 de 1993 y la Ley 6ª de 1992.

ARTÍCULO QUINTO. El pago de las multa no exime a los infractores, de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales afectados.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar la presente resolución a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Entidad para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Enviar una copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Usme, con el fin de que se fije en el lugar público de la Entidad y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publíquese la presente providencia en el Boletín de la Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Notificar el contenido de la presente resolución, al señor **JACINTO RIAÑO** y a la señora **CLEMENTINA SIABATO DE RIAÑO**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 48 T No. 5 U 50 Sur del Barrio El Mirador o en la Transversal 4 A Bis Este No. 66 C-02 Sur de la Localidad de Usme de esta ciudad.

ARTÍCULO DÉCIMO. Contra el presente acto administrativo solamente procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente ante esta Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

31 MAY 2007

NELSON JOSÉ VACDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Angélica M. Barrera
Exp. DM-08-04-756 y DM-06-04-521
CHIRCAL JACINTO RIAÑO

Bogotá (sin indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1278

PARÁGRAFO. Los infractores deberán allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la consignación del pago de la multa confirmada en la presente providencia, la copia del recibo de pago efectuado con destino a los expedientes DM-06-04-521 y DM-08-04-756.

ARTÍCULO CUARTO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, el artículo 86 de la Ley 99 de 1993 y la Ley 6ª de 1992.

ARTÍCULO QUINTO. El pago de las multa no exime a los infractores, de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales afectados.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar la presente resolución a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Entidad para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Enviar una copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Usme, con el fin de que se fije en el lugar público de la Entidad y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publíquese la presente providencia en el Boletín de la Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Notificar el contenido de la presente resolución, al señor JACINTO RIAÑO y a la señora CLEMENTINA SIABATO DE RIAÑO, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 48 T No. 5 U 50 Sur del Barrio El Mirador o en la Transversal 4 A Bis Este No. 66 C-02 Sur de la Localidad de Usme de esta ciudad.

ARTÍCULO DÉCIMO. Contra el presente acto administrativo solamente procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente ante esta Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

31 MAY 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Angélica M. Barrera
Exp. DM-08-04-756 y DM-06-04-521
CHIRCAL JACINTO RIAÑO

Bogotá sin indiferencia

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C. a los Veintitres 23) día del mes de

Agosto del año (2007) se notifica personalmente al

señor(a) Besotouai 1278 al señor(a)

Clémentina Sibate de Bianco en su calidad de Propietario

de la Matrícula No. 23658687 de

Terreno Boya del C.R.S.D.

del sector de El Valle que se encuentra inscrita en el Libro de

Inscripciones de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Centro de Instrucción

de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

El presente documento se encuentra en el archivo de la

Dirección: Clémentina Sibate

Teléfono (e): Calle 48T # 54-50 Sur

7143810

Cuando se encuentre en el archivo de la

Y todo

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Bogotá, D.C., hoy treinta y uno (31) del mes de

Agosto del año (2007), se deja constancia de que la

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

FUNCIONARIO/ CONTRATISTA





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

10

1278

PARÁGRAFO. Los infractores deberán allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la consignación del pago de la multa confirmada en la presente providencia, la copia del recibo de pago efectuado con destino a los expedientes DM-06-04-521 y DM-08-04-756.

ARTÍCULO CUARTO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, el artículo 86 de la Ley 99 de 1993 y la Ley 6ª de 1992.

ARTÍCULO QUINTO. El pago de las multa no exime a los infractores, de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales afectados.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar la presente resolución a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Entidad para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Enviar una copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Usme, con el fin de que se fije en el lugar público de la Entidad y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publíquese la presente providencia en el Boletín de la Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Notificar el contenido de la presente resolución, al señor JACINTO RIAÑO y a la señora CLEMENTINA SIABATO DE RIAÑO, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 48 T No. 5 U 50 Sur del Barrio El Mirador o en la Transversal 4 A Bis Este No. 66 C-02 Sur de la Localidad de Usme de esta ciudad.

ARTÍCULO DÉCIMO. Contra el presente acto administrativo solamente procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente ante esta Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

31 MAY 2007

NELSON JOSÉ VALDES CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Angélica M. Barrera
Exp. DM-08-04-756 y DM-06-04-521
CHIRCAL JACINTO RIAÑO

Bogotá sin indiferencia

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 27 AGO. 2007 () días del mes de _____ del año (2007), se notifica personalmente el contenido de RESOLUCION # 1278/07 al señor (a) JACINTO RIANO en su calidad de PROPIETARIO

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.092.712 de JENICO - BOYACA, T.R. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión sólo procede Recurso de Reposición ante la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación.

EL NOTIFICADO: Jacinto Riano
Dirección: CH 48 T # 5150 SUR
Teléfono (s): 7143810

QUIEN NOTIFICA: [Signature]

NO

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 27 AGO. 2007 () días del mes de _____ del año (2007), se notifica personalmente el contenido de RESOLUCION # 1278/07 al señor (a) ELEMENTINA SIABATO DE RIANO en su calidad de PROPIETARIA

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 23.658.687 de JENICO - BOYACA, T.R. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión sólo procede Recurso de Reposición ante la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación.

EL NOTIFICADO: Elementina Siabato
Dirección: CH 48 T # 5150 SUR
Teléfono (s): 7143810

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy Cuatro 04 del mes de Septiembre del año (2007), se deja constancia de que presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme presun. _____

FUNCIONARIO/ CONTRATISTA

FUNCIONARIO/ C/

[Signature]